

Distr.
GENERAL

A/CN.4/453/Add.1
28 de mayo de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
45° período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 23 de julio de 1993

QUINTO INFORME SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

del

Sr. Gaetano ARANGIO-RUIZ, Relator Especial

Adición

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Sección 6. PROYECTOS DE ARTICULO Y ANEXO	96 - 98	2

Sección 6

PROYECTO DE ARTICULOS Y ANEXO

96. El Relator Especial propone los proyectos de artículos y el Anexo siguientes:

Tercera parte

Artículo 1

Conciliación

Si una controversia suscitada tras la adopción por el Estado pretendidamente lesionado de cualquier contramedida respecto del Estado pretendidamente infractor no se ha solucionado por uno de los medios indicados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 12 o no se ha sometido a un procedimiento vinculante de solución por un tercero dentro de los [cuatro] [seis] meses siguientes a la fecha en que se hayan puesto en práctica las medidas, cualquiera de las partes [en la controversia] tendrá derecho a someter ésta a una Comisión de Conciliación de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo a los presentes artículos.

Artículo 2

Tarea de la Comisión de Conciliación

1. En el cumplimiento de su tarea de conducir a las partes a una solución convenida, la Comisión de Conciliación:

a) examinará cualquier cuestión de hecho o de derecho que pueda ser pertinente para la solución de la controversia con arreglo a cualquier parte de los presentes artículos;

b) ordenará, con efecto vinculante:

i) la cesación de cualquier medida adoptada por cualquiera de las partes contra la otra;

ii) cualquier medida cautelar provisional que estime necesaria;

c) procederá a las investigaciones que estime necesarias para la determinación de los hechos del caso, incluida la investigación en el territorio de cualquiera de las partes.

2. Si la Comisión no puede conciliar la controversia, presentará a las partes un informe con su evaluación de ésta y sus recomendaciones para su solución.

Artículo 3

Arbitraje

Si no se estableciera la Comisión de Conciliación prevista en el artículo 1 o no se llegara a una solución convenida dentro de los tres meses siguientes al informe de la Comisión de Conciliación, cualquiera de las partes tendrá derecho, sin necesidad de un acuerdo especial, a someter la controversia a la decisión de un Tribunal Arbitral, se establecerá de conformidad con las disposiciones del Anexo a los presentes artículos.

Artículo 4

Atribuciones del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral actuará conforme a las normas establecidas o mencionadas en el Anexo a los presentes artículos y presentará su decisión a las partes dentro de los [seis] [diez] [doce] meses siguientes a la fecha de la [conclusión por las partes de sus alegatos y exposiciones, escritas y verbales] [su nombramiento].

2. El Tribunal Arbitral tendrá derecho a proceder a cualquier investigación que estime necesaria para la determinación de los hechos del caso, incluida la investigación en el territorio de cualquiera de las partes.

Artículo 5

Solución judicial

La controversia podrá ser sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia:

- a) por cualquiera de las partes:
 - i) cuando, por cualquier razón no se hubiera constituido el Tribunal Arbitral previsto en el artículo 4, si la controversia no se resolviera por negociación dentro de los seis meses siguientes a esa falta de constitución;
 - ii) cuando el referido Tribunal Arbitral no emitiese un laudo dentro del plazo estipulado en el artículo 4;
- b) por la parte contra la que se hubieran adoptado medidas en violación de una decisión arbitral.

Artículo 6

Exceso de poder o violación de principios fundamentales
del procedimiento arbitral

Cualquiera de las partes tendrá derecho a someter a la Corte Internacional de Justicia cualquier decisión del Tribunal Arbitral que adolezca de exceso de poder o que se desvíe de los principios fundamentales del procedimiento arbitral.

Anexo

Artículo 1 1/

Composición de la Comisión de Conciliación

Salvo que las partes interesadas convengan en otra cosa, la Comisión de Conciliación estará constituida de la manera siguiente:

La Comisión estará integrada por cinco miembros. Cada una de las partes nombrará un comisionado, que podrá ser elegido de entre los nacionales de sus respectivos países. Los otros tres comisionados serán nombrados por acuerdo de entre los nacionales de terceros Estados. Esos tres comisionados deberán tener nacionalidades diferentes y no habrán de residir habitualmente en el territorio de las partes ni estar al servicio de éstas. Las partes nombrarán al Presidente de la Comisión de entre ellas.

1/ Las disposiciones del proyecto de anexo propuesto por el Profesor Riphagen en relación con los artículos 1 y 2 supra dicen lo siguiente:

1. El Secretario General establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por calificados juristas. A tal efecto, se invitará a los Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o partes en los presentes artículos a que designen dos amigables componedores y la lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. El mandato de los amigables componedores, incluido el de los que hayan sido designados para cubrir vacantes imprevistas, tendrá cinco años de duración y será renovable. El amigable componedor cuyo mandato expire seguirá desempeñando las funciones que le hayan sido encomendadas con arreglo al párrafo siguiente.

2. El Secretario General, cuando reciba una solicitud con arreglo al apartado c) del artículo 4 de la tercera parte de los presentes artículos, someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta de la manera siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) Un amigable componedor de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) Un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados, que será elegido de la lista.

Las vacantes que puedan producirse como resultado de fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa se cubrirán dentro del plazo más breve posible en la forma prevista para los nombramientos.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes serán nombrados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor elegido de la lista, que será presidente.

El nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores, si no se hubiere realizado en el plazo fijado para ello, será efectuado por el Secretario General durante los 60 días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas incluidas en la lista o a un miembro de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes en la controversia.

Las vacantes deberán cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. El hecho de que una o varias partes no sometan la controversia a conciliación no será obstáculo para la sustanciación del procedimiento.

4. Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida con arreglo al presente anexo será dirimido por esa comisión.

5. La comisión de conciliación fijará su propio procedimiento. La comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. La comisión adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos de sus cinco miembros.

6. La comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

7. La comisión oír a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones y les hará propuestas con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

Si el nombramiento de los comisionados que han de designarse conjuntamente no se efectúa dentro del plazo estipulado para proceder a los nombramientos necesarios, se confiará tal nombramiento a un tercer Estado elegido por acuerdo entre las partes o, a petición de ellas, al Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas o, si esta última no estuviera reunida, al Presidente de su último período de sesiones.

Si no se llega a un acuerdo en cualquiera de esos procedimientos, cada parte designará a un Estado diferente y los Estados elegidos de este modo procederán de concierto al nombramiento.

Si, en el plazo de tres meses, esos dos Estados no han podido llegar a un acuerdo, cada uno de ellos presentará un número de candidatos igual al número de miembros que hayan de nombrarse. Seguidamente, se decidirá por sorteo cuál de los candidatos designados de este modo será nombrado.

A falta de acuerdo en contrario entre las partes, la Comisión de Conciliación se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar elegido por su Presidente.

La Comisión podrá pedir, en todos los casos, al Secretario General de las Naciones Unidas que le preste asistencia.

Los trabajos de la Comisión de Conciliación no serán públicos salvo que la Comisión adopte una decisión a tal efecto con el consentimiento de las partes.

8. La comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe será depositado en poder del Secretario General y transmitido a las partes en la controversia. El informe de la comisión, incluidas las conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

9. Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

A falta de acuerdo en contrario entre las partes, la Comisión de Conciliación establecerá su propio procedimiento, en el que, en cualquier caso, deberá preverse la audiencia de ambas partes. En lo que respecta a las investigaciones, la Comisión, salvo que decida otra cosa por unanimidad, actuará de conformidad con las disposiciones de la Parte III de la Convención de La Haya para la Solución Pacífica de las Controversias Internacionales, de 18 de octubre de 1907.

A falta de acuerdo en contrario entre las partes, las decisiones de la Comisión de Conciliación se adoptarán por mayoría de votos, y la Comisión sólo podrá adoptar decisiones sobre el fondo de la controversia si todos los miembros están presentes.

Artículo 2

Tarea de la Comisión de Conciliación

1. Las tareas de la Comisión de Conciliación consistirán en elucidar la cuestión objeto de controversia, reunir a tal efecto toda la información necesaria mediante investigación o de otro modo, y esforzarse por conducir a las partes a un acuerdo. La Comisión podrá, después de haber examinado el caso, informar a las partes de las condiciones de la solución que estime adecuada y fijar el plazo dentro del cual las partes han de adoptar su decisión.

2. Al concluir el procedimiento, la Comisión levantará un acta para hacer constar, según sea el caso, bien que las partes han llegado a un acuerdo y, de ser necesario, las condiciones de ese acuerdo, o que ha sido imposible concertar una solución. No se indicará en el acta si la Comisión ha adoptado sus decisiones por unanimidad o por mayoría de votos.

3. Salvo que las partes convengan en otra cosa, el procedimiento de la Comisión deberá quedar concluido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya puesto la controversia en conocimiento de la Comisión.

4. El acta levantada por la Comisión será comunicada sin demora a las partes. Las partes decidirán si ha de ser publicada.

Artículo 3

Composición del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral estará integrado por cinco miembros. Cada una de las partes nombrará un miembro, que podrá ser elegido de entre los nacionales de sus respectivos países. Los otros dos árbitros y el Presidente serán elegidos de común acuerdo de entre los nacionales de terceros Estados. Deberán tener nacionalidades

diferentes y no habrán de residir habitualmente en el territorio de las partes ni estar al servicio de éstas.

2. Si no se efectúa el nombramiento de los miembros del Tribunal Arbitral dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que una de las partes hubiese solicitado a la otra la constitución de un tribunal arbitral, se pedirá a un tercer Estado elegido por acuerdo entre las partes que proceda a los nombramientos necesarios.

3. Si no se llega a un acuerdo sobre esta cuestión, cada parte designará a un Estado diferente y los Estados elegidos de este modo procederán de concierto a los nombramientos.

4. Si, en el plazo de tres meses, los dos Estados elegidos de este modo no han podido llegar a un acuerdo, los nombramientos necesarios serán hechos por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si este último no pudiera actuar o fuera nacional de una de las partes, los nombramientos serán hechos por el Vicepresidente. Si este último no pudiera actuar o fuera nacional de una de las partes, los nombramientos serán hechos por el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de ninguna de las partes.

5. Las vacantes que puedan producirse como resultado de fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa se cubrirán dentro del plazo más breve posible en la forma prevista para los nombramientos.

6. Las partes establecerán un acuerdo especial en el que se determine el objeto de las controversias y los particulares del procedimiento.

7. Si el acuerdo especial no incluyera suficientes particulares sobre las cuestiones mencionadas en el artículo anterior, se aplicarán en la medida necesaria las disposiciones de la Convención de La Haya para la Solución Pacífica de las Controversias Internacionales, de 18 de octubre de 1907.

8. Si no se concluyese un acuerdo especial en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hubiera constituido el Tribunal, la controversia podrá ser sometida al Tribunal a solicitud de cualquiera de las partes.

9. Si no se hubiera estipulado nada en el acuerdo especial o no se hubiera concertado tal acuerdo, el Tribunal aplicará, con sujeción a los presentes artículos, las normas relativas al fondo de la controversia que se enumeran en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Cuando no haya normas aplicables a la controversia, el Tribunal decidirá ex aequo et bono.

97. El contenido de los artículos y el Anexo se explica en la sección 4 del presente informe (véase el documento A/CN.4/453).

98. Tal vez deban añadirse ulteriores artículos para completar la tercera parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados a fin de ocuparse de los procedimientos que cabría prever con respecto a las consecuencias instrumentales (procesales) de los tipos de acto internacionalmente ilícito calificados de "crímenes" en el artículo 19 de la primera parte, según fue adoptado en primera lectura.
